



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06944-2006-PA/TC

LA LIBERTAD

WALTER JAIME IGLESIAS CARRASCAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Jaime Iglesias Carrascal contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 123, su fecha 9 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la carta de despido de fecha 21 de marzo del 2005; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha sido víctima de despido fraudulento, porque existe incongruencia y dolo en la tipificación de la supuesta falta grave; agrega que se han vulnerado sus derechos de defensa, al trabajo y al debido proceso. La parte emplazada sostiene que el recurrente incurrió en la causal de apropiación frustrada de bienes de la empresa; que la imputación que se ha formulado contra el demandante es la misma en las cartas de preaviso de despido y de despido y que lo que señala el recurrente es un simple error material.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, se requiere la actuación de otros medios probatorios, y estando a que el proceso constitucional de amparo no tiene etapa probatoria, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

EXP. N.º 06944-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER JAIME IGLESIAS CARRASCAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

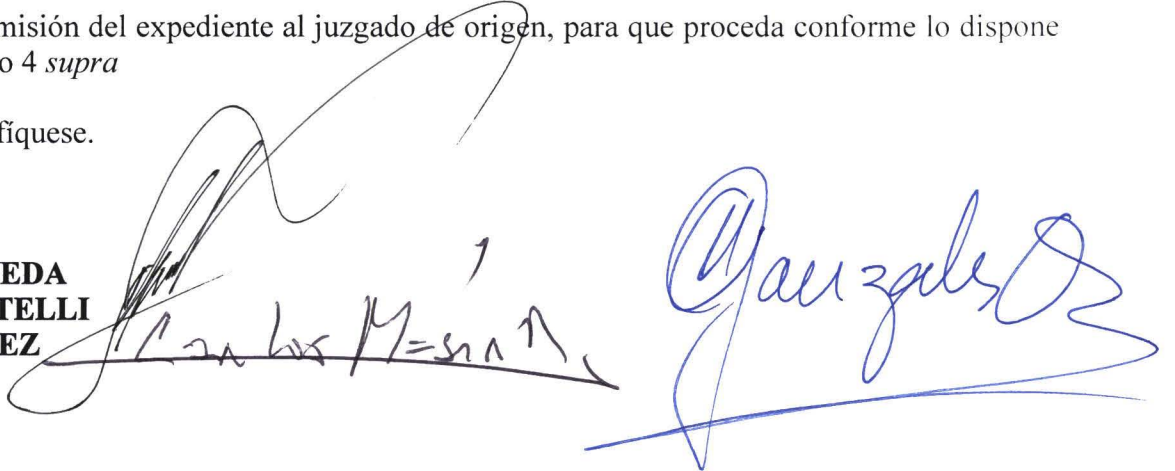
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**



Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)